



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129258-1

"López, Marcelo Rafael s/ recurso extraordinario

de inaplicabilidad de ley".

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso casatorio incoado por la defensa oficial, contra el fallo dictado por la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías de Quilmes que revocó el auto del Juzgado de Ejecución N° 2 departamental que había concedido la libertad asistida en términos de libertad condicional a Marcelo Rafael López (v. fs. 40/45).

II. Frente a esa decisión, la parte deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 49/58 vta.), el que fuera declarado inadmisibile por el tribunal intermedio (v. fs. 66/70 vta.). Ante ello, la defensa dedujo recurso de queja (v. fs. 142/153 vta.), la cual fue admitida, decidiéndose conceder la vía regulada en el art. 494 del CPP (v. fs. 157/160).

III. En primer lugar, denuncia que el fallo en crisis resulta arbitrario y vulnera los principios de cosa juzgada, preclusión y progresividad, a la vez que transgrede la defensa en juicio y el debido proceso.

Alega que cuando un pronunciamiento apelado modifica una sentencia en el sentido de privar a un condenado de su derecho a obtener la libertad condicional (art. 14 del CP), el mismo implica un agravamiento de la pena. Cita los precedentes "Capristo" y "Guía" de la Corte Federal en apoyo de su tesis.

Señala que en autos se celebró un juicio abreviado donde las

partes no incluyeron la declaración de reincidencia de su asistido, dictándose sentencia condenatoria sin que el fiscal recurra y, por ende, el fallo quedó firme, recordando que el art. 399 del CPP establece que no se podrán incluir consecuencias penales no convenidas en perjuicio del condenado. Posteriormente, en el trámite correspondiente al pedido de libertad asistida en términos de condicional efectuado por la defensa, la fiscal solicitó que no se concediera el beneficio al entender que López era reincidente, en tanto que el Juez de Ejecución hizo lugar a la petición de la defensa.

Luego, ante un recurso fiscal, la Cámara consideró que el citado resultaba reincidente y revocó la libertad otorgada. Por su parte, el Tribunal de Casación convalidó dicho fallo al estimar que dicho instituto configura un estado que puede ser constatado en cualquier etapa o faz del proceso y opera de pleno derecho si se dan los requisitos exigidos por el art. 50 del CP.

Manifiesta el quejoso que tal forma de resolver, omitiendo dar vista a la defensa previamente, ha modificado una sentencia condenatoria firme en perjuicio de su asistido, agravando la pena impuesta y violentando los principios de cosa juzgada, preclusión, progresividad, juez natural, defensa en juicio y debido proceso (arts. 17, 18 y 33 de la CN).

Expresa que aún si se comparte lo dicho respecto de que la reincidencia constituye un "estado", lo cierto es que la constatación de los hechos que lo configuran deben ser introducida en el juicio, a fin de garantizar la posibilidad de prueba, debate y defensa sobre los tópicos que pueden ser materia de litigio. Añade que al tratarse de un juicio abreviado donde se condenó a su pupilo, resulta contrario a la ley imponer una pena



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129258-1

mayor que la pactada.

Solicita, en definitiva, se reestablezcan las garantías puestas en crisis, se anule el pronunciamiento recurrido y se dicte o mande a dictar un nuevo fallo ajustado a derecho.

En segundo término, denuncia que se quebrantó el derecho a la doble instancia en relación al agravio deducido en subsidio en el recurso casatorio (arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP).

Expone que allí se dijo que la resolución de la Cámara departamental había declarado la reincidencia de López sin demostrar si el mismo había estado privado de su libertad en calidad de penado, a los fines de demostrar la correcta aplicación al caso de lo dispuesto por el art. 50 del CP. Aduce que la omisión de tratamiento aludida no cumple con los estándares que surgen de los precedentes "Casal" y "Martínez Areco" de la Corte Suprema de Justicia, así como tampoco responde a los lineamientos fijados en las causas P. 89.939 y P. 99.084, añadiendo que la falta de abordaje señalada restringe en forma sustancial la vía utilizada por la parte, con menoscabo del debido proceso.

Solicita se case el fallo y se reenvíe la causa al tribunal casatorio a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

IV. Adelanto que, en mi opinión, el tratamiento del presente recurso extraordinario ha devenido inoficioso (doct. arts. 421, 481 y ccs., CPP)

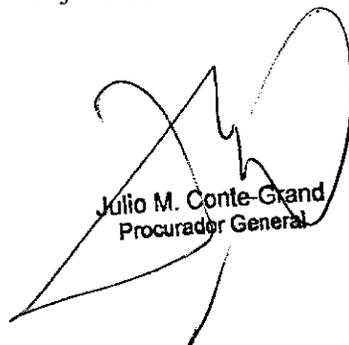
En efecto, conforme surge del resolutorio dictado por el Tribunal de Casación y del oficio librado a esa Corte por el titular del Juzgado de Ejecución

interviniente, la sanción impuesta al penado López vencerá el próximo 21 de julio de 2018 (v. fs. 42, y 154 y vta.). En consecuencia, reposando el recurso traído a esta instancia extraordinaria en la posibilidad de que el nombrado mantuviera el beneficio de libertad asistida en términos de libertad condicional oportunamente concedido, en razón de estar en una fecha muy próxima al agotamiento de la pena, ha devenido inoficioso el abordaje del remedio revisor impetrado, careciendo de virtualidad su tratamiento, lo que así debe declararse (conf. doct. Ac. 99.581, 7/II/2007; Ac. 96.013, 6/II/2008; Ac. 102.372, 16/IV/2008; Ac. 97.456, 27/VIII/2008; entre muchos otros).

En este contexto, a la fecha resultaría relevante discutir la posibilidad de que se conceda al imputado la libertad asistida seis meses antes del agotamiento de la pena temporal, tal como lo dispone el art. 104 de la ley 12.256 y no ya el supuesto controvertido en autos, cuyo tratamiento ha devenido abstracto.

V. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería declarar que el tratamiento del presente recurso extraordinario interpuesto en autos ha devenido inoficioso.

La Plata, 7 de junio de 2018.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General